

NIG: 28.079.00.4-2023/0031477

En Madrid a veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 11, D./Dña. Z Z los presentes autos nº 307/2023 seguidos a instancia de D./Dña. / contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Dirección Provincial de Madrid y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Dirección Provincial de Madrid sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 268/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 10/04/2023 tuvo entrada demanda formulada por D./Dña. contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Dirección Provincial de Madrid y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Dirección Provincial de Madrid y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S.S^a. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los requisitos legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, habida cuenta el elevado número de procedimientos en trámite, pendientes ante este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a , con DNI nº . A, nacida el , ha prestado servicios para diversas empresas, habiendo permanecido afiliada últimamente, al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (RETA), siendo su profesión la de Tapicera de Muebles,



habiendo causado baja por Incapacidad Temporal el 9-3-2021 hasta la extinción acordada mediante resolución del INSS de 6-10-2022.

SEGUNDO.- La demandante ha sido diagnosticada de: "Cervicalgia crónica HDC5-6. Fibromialgia. SFC. Trastorno depresivo. Trastorno de ansiedad con agorafobia. Rasgos desadaptativos de personalidad (Cluster C). Migraña crónica. Gonalgia bilateral-condromalacia rótula y Meniscopatía bilateral. Tendinopatía crónica SE ambos hombros. Bursitis trocantérica izda. Hiperplasia nodular hepática IQ 12-20". Dichas enfermedades producen a la demandante cervicalgia crónica, lumbalgia, dolor generalizado, ánimo bajo, irritabilidad, insomnio, ansiedad. Migraña refractaria, Gonalgia bilateral-condromalacia rótula. Meniscopatía ambas rodillas. Tendinopatía crónica SE ambos hombros. Dolores residuales en la herida y molestias abdominales inespecíficas (AP de Qx en 2020: hiperplasia nodular hepática).

TERCERO.- Tramitado expediente sobre declaración de Incapacidad Permanente, con fecha 6-10-2022, se dictó resolución por el INSS, denegando la misma por no alcanzar las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución para ser constitutivas de una Incapacidad Permanente, acordando así mismo, la extinción de la situación de prolongación de efectos económicos de la Incapacidad Temporal, habiéndose interpuesto contra la citada resolución, Interpuesta la correspondiente reclamación previa, con fecha 10-5-2021, se dictó resolución desestimando la misma, por considerar que las lesiones del demandante, habían sido suficientemente valoradas en el expediente administrativo.

CUARTO.- Con fecha 13-3-2023 se ha emitido Informe Médico Pericial por la Dra. A.M. que fue ratificado en el acto del juicio (folios 325-338 de los autos).

QUINTO.- La base reguladora mensual de la prestación solicitada de Incapacidad permanente Total, asciende a 836,17 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las circunstancias que se declaran probadas se deducen de la documentación incorporada al expediente administrativo y la aportada por la parte actora.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento, la demandante solicita su declaración en situación de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo y, subsidiariamente, la declaración en





situación de Incapacidad Permanente Total, para su profesión habitual de Tapicera de Muebles.

El art. 194.4) de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), -en la redacción dada al mismo por la Disposición transitoria vigésima sexta de la misma-, establece que "4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio."

En interpretación del antecedente art. 137.5) de la anterior LGSS -de idéntico contenido al anteriormente citado art. 194.4) de la vigente LGSS-, se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en sentencias del Tribunal Supremo de 15-6-1.990 y 29-1-1.991, entre otras, en el sentido de señalar que para la valoración de la incapacidad permanente, las lesiones y secuelas en cuanto concurren en el sujeto afectado han de ser apreciadas conjuntamente, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, si pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente. La realización de un quehacer profesional implica circunstancias contextuales que han de ser analizadas bajo la luz de una ya inveterada doctrina jurisprudencial, que mantiene que a nuestro sistema de Seguridad Social, por el carácter esencialmente profesional de la protección invalidante, lo que le interesa es la valoración de la capacidad laboral residual que las dolencias tenidas por definitivas permiten al afectado, entendido ello como la posibilidad real de poder desarrollar su actividad profesional en unas condiciones normales de habitualidad, con el rendimiento suficiente y esfuerzo normal, sin exigencia, por tanto, de un esfuerzo superior o especial (sentencia del Tribunal Supremo de 22-9-1989), prestada la actividad con la necesaria profesionalidad y conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia exigibles en todo trabajo (según sentencias del Tribunal Supremo de 14-2-1989 o 7-3-1990), por tanto, de modo continuo y durante toda una jornada laboral ordinaria (v. gr., en sentencias del Tribunal Supremo de 16-2-1989 o de 23-2-1990), realizando una ponderación del total de las lesiones y secuelas en atención al concreto sujeto que las padece y evaluando su incidencia en la actividad profesional a desarrollar (sentencia del Tribunal Supremo de 26-6-1991), y ello además, sin que implique un incremento del riesgo físico propio o ajeno.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1258140023136058208631



En el caso aquí examinado y tal como se hace constar en los hechos probados, la demandante padece: "Cervicalgia crónica HDC5-6. Fibromialgia. SFC. Trastorno depresivo. Trastorno de ansiedad con agorafobia. Rasgos desadaptativos de personalidad (Cluster C). Migraña crónica. Gonalgia bilateral-condromalacia rótula y Meniscopatía bilateral. Tendinopatía crónica SE ambos hombros. Bursitis trocantérica izda. Hiperplasia nodular hepática IQ 12-20". Dichas enfermedades producen a la demandante cervicalgia crónica, lumbalgia, dolor generalizado, ánimo bajo, irritabilidad, insomnio, ansiedad. Migraña refractaria. Gonalgia bilateral-condromalacia rótula. Meniscopatía ambas rodillas. Tendinopatía crónica SE ambos hombros. Dolores residuales en la herida y molestias abdominales inespecíficas (AP de Qx en 2020: hiperplasia nodular hepática).

Todo ello configura un cuadro clínico respecto del que no puede inferirse la existencia de una capacidad real de trabajo, valorable en los referidos términos efectivos de empleo, por lo que procede estimar la demanda, declarando a la actora en situación de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una prestación en cuantía equivalente al 100 por 100 de la base reguladora ascendente a 836,17 euros, con efectos de 6-10-2022.

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por D^a [redacted] contra, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación sobre Incapacidad Permanente, debo declarar y declaro a la demandante en situación de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión en cuantía equivalente al 100% de la base reguladora de 836,17 euros, con efectos de 6-10-2022, condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración, y, en consecuencia, a hacer efectiva dicha prestación en la forma y cuantía señaladas.

Se advierte a las partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la



cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2509-0000-62-0307-23 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia firmado electrónicamente por
ANA VICTORIA JIMENEZ JIMENEZ